

septiembre de 1971 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que la Entidad concesionaria:

a) Haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

b) Pueda acreditar, mediante el correspondiente certificado, expedido por la Delegación de Industria de la provincia en que tenga enclavada su fábrica, el tipo y cantidad de los productos objeto de exportación y también la clase y cantidad de las materias primas, entre las autorizadas por esta concesión, que han sido empleadas en la fabricación de aquéllos.

c) Acredite por medio de certificado de la factura de exportación expedida por la Aduana el tipo y cantidad de productos exportados y que estos extremos coincidan exactamente con los que figuren en el certificado expedido por la Delegación de Industria.

3.^o La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el apartado anterior.

4.^o A la vista de una determinada exportación «Oase Savoisiense Española, S. A.», deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que haga constar el tipo de productos a exportar, haciendo mención detalladamente de la clase y cantidad de materias primas objeto de reposición empleadas en la fabricación de los mismos, especificando la cantidad neta incorporada a cada producto de exportación y las pérdidas resultantes del proceso de fabricación, a fin de que en la práctica de la correspondiente reposición se adeuden los derechos arancelarios relativos a los subproductos, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre tal declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos en ella consignados.

5.^o Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia arancelaria.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos franceses nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en analógas condiciones que las destinadas al extranjero.

6.^o Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria el concesionario deberá justificar las exportaciones correspondientes a la reposición de materias primas que soliciten, mediante los siguientes documentos:

I. Certificado de la Delegación de Industria en el que se acredite el tipo o clase de los productos destinados a la exportación y de las materias primas, entre las autorizadas por esta Orden, empleadas en la fabricación de los mismos. En este certificado la Aduana deberá hacer constar por diligencia que los productos objeto de exportación a que el mismo se refiere coinciden exactamente con los que han sido exportados al amparo de una determinada factura de exportación.

II. Certificado de la factura de exportación expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

7.^o La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.^o La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

9.^o La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1972—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 29 de noviembre de 1972 por la que se concede a «Conductores Eléctricos Roque, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de conductores y cables eléctricos aislados.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Conductores Eléctricos Roque, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de conductores y cables eléctricos aislados,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.^o Conceder a la firma «Conductores Eléctricos Roque, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Casanova, 150, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

Lingote de cobre electrolítico (P. A. 74.01.C).

Alambre de cobre sin alear (P. A. 74.03.A.1).

Estativo en lingotes de primera fusión (P. A. 80.02).

Alambrón de aluminio (P. A. 76.02.A).

Cloruro de polivinilo en polvo (P. A. 39.02.E.1).

Policloruro en granza (P. A. 39.02.A.1).

Papel kraft (P. A. 48.01.C.1 y C.2).

Caucho sintético polibutadieno-estireno (P. A. 40.02.B.1).

Caucho polícloropreno (P. A. 40.02.B.1).

Etalatos plastificantes (P. A. 29.15.D.2).

Poliétileno rotulado (P. A. 39.02.A.1).

empleados en la fabricación de conductores y cables eléctricos aislados (P. A. 85.23), previamente exportados.

2.^o Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de noviembre de 1971 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que la Entidad concesionaria:

a) Haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

b) Pueda acreditar, mediante el correspondiente certificado, expedido por la Delegación de Industria de la provincia en que tenga enclavada su fábrica, el tipo y cantidad de los productos objeto de exportación, y también la clase y cantidad de las materias primas, entre las autorizadas por esta concesión, que han sido empleadas en la fabricación de aquéllos.

c) Acredite por medio de certificado de la factura de exportación expedida por la Aduana, el tipo y cantidad de productos exportados, y que estos extremos coincidan exactamente con los que figuren en el certificado expedido por la Delegación de Industria.

3.^o La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el apartado anterior.

4.^o A la vista de una determinada exportación «Conductores Eléctricos Roque, S. A.», deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que haga constar el tipo de productos a exportar, haciendo mención detalladamente de la clase y cantidad de materias primas objeto de reposición, empleadas en la fabricación de los mismos, especificando la cantidad neta incorporada a cada producto de exportación y las pérdidas resultantes del proceso de fabricación, a fin de que en la práctica de la correspondiente reposición se adeuden los derechos arancelarios relativos a los subproductos, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre tal declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos en ella consignados.

5.^o Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia arancelaria.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos franceses nacionales también se beneficiarán del régimen de re-

posición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

6º Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria el concesionario deberá justificar las exportaciones correspondientes a la reposición de materias primas que soliciten, mediante los siguientes documentos:

I. Certificado de la Delegación de Industria en el que se acredite el tipo o clase de los productos destinados a la exportación y de las materias primas, entre las autorizadas por esta Orden, empleadas en la fabricación de los mismos. En este certificado la Aduana deberá hacer constar por diligencia que los productos objeto de exportación a que el mismo se refiere coinciden exactamente con los que han sido exportados al amparo de una determinada factura de exportación.

II. Certificado de la factura de exportación expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

7º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8º La operación quedaría sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

9º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

CORRECCION de errores de la Orden de 9 de noviembre de 1972 por la que se concede a la firma «Confecciones Gibraltari, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de diversos tejidos para la confección de conjuntos de chaleco y pantalón, con destino a la exportación.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 273, de fecha 14 de noviembre de 1972, página 20260, se rectifica en el sentido de que en los tres primeros párrafos de su apartado segundo, donde dice: «podrán importarse con franquicia arancelaria...», debe decir: «se darán de baja en la cuenta de admisión temporal...».

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que modifica la Resolución-particular de fecha 28 de abril de 1972 (-Boletín Oficial del Estado- de 13 de mayo de 1972) por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de un equipo propulsor marino con turbina de vapor (partida arancelaria 84.05) a la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.».

En el anexo de la Resolución-particular de 28 de abril de 1972 otorgada a la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», para la fabricación mixta de un equipo propulsor marino con turbina de vapor figuran entre los elementos a importar con bonificación arancelaria dos bombas de vacío (partida arancelaria 84.11 C-2 a) por un coste total de 1.785.735 pesetas.

Siguiendo informa la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, -debido a una modificación pedida por el armador del buque, con posterioridad a la aprobación de esta Resolución-particular, es necesario sustituir las dos bombas de vacío antes mencionadas por

Un eyector de aire de vacío de la partida arancelaria 84.10-C, cuyo coste total es de 492.743 pesetas.

Con esta modificación el total de las importaciones disminuirá, pasando a ser 99.114.347 pesetas, en lugar de 100.407.339 pesetas, con lo que el porcentaje mínimo de fabricación nacional fijado en un 42 por 100 sigue cumpliéndose.

En consecuencia, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

«En el anexo de la Resolución-particular de 28 de abril de 1972 figuran, entre los elementos a importar con bonificación arancelaria, dos bombas de vacío de la P. A. 84.11-C-2 a por un

coste total de 1.785.735 pesetas, que deberán ser sustituidos por un eyector de aire de vacío de la partida arancelaria 84.10-C, cuyo coste total es de 492.743 pesetas.»

Lo que se hace público para general conocimiento, enviándose copia al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 2472/1967, de 5 de octubre.

Madrid, 15 de noviembre de 1972.—El Director general, Juan Basabe.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 6 de diciembre de 1972

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	63,368	63,578
1 dólar canadiense	63,551	63,825
1 franco francés	12,524	12,578
1 libra esterlina	148,281	149,408
1 franco suizo	18,795	16,873
100 francos belgas	143,659	144,462
1 marco alemán	19,835	19,932
100 liras italianas	10,833	10,887
1 florin holandés	19,828	19,724
1 corona sueca	13,347	13,420
1 corona danesa	9,232	9,276
1 corona noruega	9,638	9,685
1 marco finlandés	15,174	15,281
100 chelines austriacos	273,255	275,348
100 escudos portugueses	235,744	237,852
100 yens japoneses	21,035	21,139

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemania, Rumanía, Siria y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 23 de noviembre de 1972 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en Mirador de la Sierra, número 6, anteriormente segunda transversal avenida de Dilar, de Granada, de don Vicente Alonso García.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente GR-38/56 (148), del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Vicente Alonso García, de la vivienda sita en Mirador de la Sierra, número 6, anteriormente segunda transversal avenida de Dilar, de Granada;

Resultando que según escritura de anticipo sin interés, otorgada ante el Notario de Madrid don José Martín López, como sustituto de su compañero don Eduardo García de Enterría y Gómez, con fecha 26 de junio de 1957, bajo el número 1.231 de su protocolo, la indicada vivienda figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada, en el libro 735 de la capital, folio 230, finca número 22.830, inscripción segunda de obra nueva e hipoteca;

Resultando que con fecha 23 de octubre de 1958 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de la precitada vivienda, otorgándosele con fecha 6 de octubre de 1958, su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de anticipo y exenciones;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de Protección Oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de Protección Oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo